



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CUIDADANO"

## RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

### N° 305 -2017-GRJ/GRI

Huancayo, 24 AGO 2017

### EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

#### VISTOS:

El Informe Legal N° 499-2017-GRJ/ORAJ de fecha 22 de agosto del 2017, el Reporte N° 256-2017-GRJ-DRT/DR de fecha 16 de agosto del 2017, el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes Bacilio S.R.L. de fecha 26 de julio del 2017, la Resolución Directoral Regional N° 741-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de junio del 2017, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 000397-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 06 de abril del 2017, se resolvió INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONADOR a la Empresa de Transportes Bacilio S.R.L., autorizado para prestar servicio especial de personas bajo la modalidad auto colectivo de ámbito regional con punto de origen: Huancayo – destino: Satipo y viceversa, por: No iniciar la prestación del servicio en el plazo establecido por la autoridad competente en la Resolución de Autorización R.D.R. N° 0212-2016-GRJ-DRTC/DR, conforme señala el numeral 49.3.8 del Artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, con fecha 24 de abril del 2017, la Empresa de Transportes Bacilio S.R.L., presenta su descargo a la Resolución Directoral N° 000397-2017-GRJ-DRTC/DR, solicitando archivar la presente, al haber cumplido la empresa de transportes con subsanar la omisión y/o corregir el incumplimiento detectado.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 530-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 10 de mayo del 2017, se resuelve CANCELAR la autorización obtenida en la Resolución Directoral Regional N° 212-2016-GRJ-DRTC/DR, de la Empresa de Transportes Bacilio S.R.L., para prestar el servicio especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo de ámbito regional con punto de origen: Huancayo – destino: Satipo y viceversa, por: No iniciar la prestación del servicio en el plazo establecido por la autoridad competente en la Resolución de Autorización R.D.R. N° 0212-2016-GRJ-DRTC/DR, conforme señala el numeral 49.3.8 del Artículo 49° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC. Asimismo, comunica a la Oficina General de Asesoría Legal de la DRTC-JUNIN a tomar acciones frente a posibles irregularidades en la documentación para la obtención de la autorización de la presente; también recomienda al Área de Fiscalización de la DRTC-JUNIN a realizar el control respectivo con relación al número de conductores a los vehículos que



G. R. I.	
REG. N°	2244990
EXP. N°	00975172



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIDADANO"

prestan el servicio en el ámbito regional conforme lo disponen los numerales 41.2.1 y 41.2.7 del artículo 41 del D.S. N° 017-2009-MTC.

Que, con fecha 06 de junio del 2017, la Empresa de Transportes Bacilio S.R.L., interpone recurso de reconsideración contra la Directoral Regional N° 530-2017-GRJ-DRTC/DR, ofreciendo como medio probatorio de su recurso que la DRTC-JUNIN emita un informe de los controles del peaje de Chahuapujo - San Ramón - Chanchamayo, solicitando así se declare fundado dicho recurso.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 741-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de junio del 2017, se resuelve declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Transportes Bacilio S.R.L., por cuanto el impugnante NO presenta "NUEVA PRUEBA" que desvirtúe y enerve el valor probatorio de la decisión adoptada.

Que, con fecha 26 de julio del 2017, la Empresa de Transportes Bacilio S.R.L., interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral Regional N° 741-2017-GRJ-DRTC/DR, bajo el argumento que su empresa ha presentado el Contrato con el Terminal Terrestre de Satipo, asimismo nuevamente señala como prueba nueva que la DRTC-JUNIN emita un informe de los controles del peaje de Chahuapujo - San Ramón - Chanchamayo, ya que según el impugnante la empresa de transportes no realizaba el servicio continuo, pero prestaba el servicio en forma esporádica, en vista que recién se hacía conocida con los usuarios ya que no contaba con una numerosa flota.

Que, esta instancia estima oportuno recordar que en un Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos, como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso. Es deber de esta instancia, en aplicación al numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General modificado por Decreto Legislativo N° 1272, señala que, conforme al Principio de Legalidad, "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo a los fines para los que le fueron conferidas"; así también, el numeral 1.5 del citado artículo, el cual regula el Principio de Imparcialidad, establece que "las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general".

Que, el Principio del Debido Procedimiento establecido en el numeral 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados gozan de todas las garantías inherentes al



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIDADANO"

debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Que, el artículo 121° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC - en adelante RNAT - en relación al valor probatorio de las Actas e Informes se establece "Artículo 121.- Valor probatorio de las actas e informes. 121.1 Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos, sin perjuicio que, complementariamente, los inspectores o la autoridad, actuando directamente o a través de entidades certificadoras, puedan aportar los elementos probatorios que sean necesarios sobre el hecho denunciado y de las demás pruebas que resulten procedentes dentro de la tramitación del correspondiente procedimiento sancionador. 121.2 Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

#### LA NUEVA PRUEBA COMO REQUISITO DE PROCEDENCIA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN:

Que, el Recurso de Reconsideración conforme lo establece el artículo 208° de la acotada Ley N° 27444 se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba; asimismo nuestro tratadista Juan Carlos Morón Urbina señala que: "Para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con sólo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan sólo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la reconsideración"<sup>1</sup>.

Que, de lo antes señalado, este artículo exige al administrado la presentación de una nueva prueba como requisito de procedencia, se está solicitando al administrado presente una nueva fuente de prueba, la cual debe tener una expresión material y no evaluado con anterioridad para que pueda ser valorada por la autoridad administrativa, a fin que amerite la reconsideración. Por lo tanto, mediante Resolución Directoral Regional N° 741-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de junio del 2017, la autoridad Administrativa decidió declara INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por la Empresa de Transportes Bacilio S.R.L., por cuanto el impugnante NO presenta "NUEVA PRUEBA" que desvirtúe y enerve el valor probatorio de la

<sup>1</sup> Juan Carlos Morón Urbina - Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Gaceta Jurídica - Novena Edición Mayo 2011, Pág. 620.



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CIUDADANO"

decisión adoptada; ya dentro de sus fundamentos fácticos señala que dicha empresa no demostró documentariamente el haber iniciado la prestación del servicio en el plazo establecido por la autoridad competente, por lo que autoridad competente no puede validar hechos que trasgreden el sub numeral 49.3.8 del numeral 49.3 del RNAT aprobado por Decreto Supremo N° 017-200-MTC y sus modificatorias.

#### EL RECURSO DE APELACIÓN:

Que, sin embargo, el presente caso versa el recurso de apelación, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada mediante Ley N° 27444, tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública, ello supone la existencia de una estructura administrativa jerárquica a la cual se recurre buscando un nuevo análisis del acto que reputamos nulo, o por lo menos, producido con un error *en la interpretación de las pruebas* o en la comprensión de asuntos de puro derecho, siendo aplicable al caso en concreto la primera, puesto que con relación a los mismos hechos y evidencias, se tiene que dar una correcta interpretación a la nueva prueba presentada por el impugnante. De ahí que este recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro.

#### EN EL PRESENTE CASO:

Que, habiendo establecido previamente los fundamentos jurídicos, corresponde emitir pronunciamiento en relación al recurso planteado por el impugnante, el cual argumenta que su empresa ha presentado el Contrato con el Terminal Terrestre de Satipo, asimismo nuevamente señala como prueba nueva que la DRTC-JUNIN emita un informe de los controles del peaje de Chalhupapuquio – San Ramón – Chanchamayo, ya que según el impugnante la empresa de transportes no realizaba el servicio continuo, pero prestaba el servicio en forma esporádica, en vista que recién se hacía conocida con los usuarios ya que no contaba con una numerosa flota; pruebas que según el impugnante no fueron valoradas en el recurso de reconsideración por lo cual solicita se declare fundado el recurso de apelación y nula de pleno derecho la Resolución impugnada.

Que, de los antes señalado, resulta necesario advertir que mediante Acta de Constatación de fecha 29 de abril del 2016, el administrador del Terminal Terrestre de Satipo, manifiesta que no ha realizado ningún trámite correspondiente al contrato con la mencionada empresa de transportes, datos corroborados en el Reporte N° 054-2016-GRJ-DRTC/JOTCS y el informe N° 001-2016/JOTC/SATIPO de fecha 24 de enero del 2017, haciéndose conocer el acta materia de intervención, por lo que desvirtúa el argumento de la empresa de transportes el cual presentado como prueba el Contrato con el Terminal Terrestre de Satipo, el cual al ser valorado en la presente, no exhorta el incumplimiento de "haber iniciado la prestación del servicio en el plazo establecido por la autoridad competente", por lo que según el artículo 121° del



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CUIDADANO"

Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en su numeral 121.1 establece el *valor probatorio de las actas e informes* en el cual señala que "las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario."

Que, con respecto al argumento de la empresa de transportes que señala como prueba nueva que la DRTC-JUNIN emita un informe de los controles del peaje de Chalhupapucio – San Ramón – Chanchamayo; es necesario invocar lo establecido en el artículo 162° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en el numeral 162.2 determina lo siguiente sobre LA CARGA DE LA PRUEBA:

"Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones. En todos los casos rige como principio que la prueba está a cargo del pretensor. Por lo tanto, el particular que reclama una decisión a la Administración o el conainteressado que alega la existencia de ciertos hechos impositivos adversos a esas pretensiones, o la Administración que estima que es momento de aplicar una sanción u otorgar un derecho, tienen a su cargo la prueba del hecho invocado como acción o excepción." <sup>2</sup>

Que, del considerando antes señalado, cabe resaltar que la empresa de transportes no presenta prueba documentaria con respecto de los controles del peaje de Chalhupapucio – San Ramón – Chanchamayo, ya que según lo antes mencionado, la empresa de transportes pretende obtener un derecho con la mera solicitud que corresponde a la Autoridad emitir dichos informes, lo cual no corresponde en la presente, ya que corresponde la carga de la prueba (verdad material) al impugnante, por lo que al no aportar las pruebas documentarias dentro del debido procedimiento administrativo, no constituye como elemento de prueba material que desvirtúe y enerve el valor probatorio de la decisión adoptada en la Resolución Directoral Regional N° 741-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de junio del 2017.

Que, la resolución impugnada se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico, acorde lo dispone el numeral 4) del artículo 3° de la Ley 27444; por lo tanto, esta instancia no encuentra merito suficiente para cambiar de criterio que la ya adoptada por el Director Regional de Transportes y Comunicaciones. En consecuencia, de conformidad con dispuesto por el numeral 121.1 del artículo 121° del RNAT, salvo prueba en contrario se reputa verás los hechos recogidos en el acta de control, y quedando establecido que el impugnante no enerva su contenido, puesto que la carga de la prueba le corresponde,

<sup>2</sup> Juan Carlos Morón Urbina - Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General - Gaceta Jurídica - Novena Edición Mayo 2011, la Carga de la Prueba, artículo 162°, Pág. 519.



GERENCIA REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA



"AÑO DEL BUEN SERVICIO AL CUIDADANO"

ésta da fe de los hechos recogidos, por consiguiente resulta infundado el recurso planteado por la impugnante, por lo tanto fin del procedimiento y por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Por lo tanto, visto el recurso de apelación interpuesto por el impugnante y por los fundamentos expuestos en la presente, se aprecia que no existe sustento en ninguno de sus extremos que logre desvirtuar en relación a cuestiones de puro derecho, tomando en cuenta que lo que se pretende con la interposición del presente recurso es obtener un segundo parecer u opinión jurídica por parte de la Administración Pública con relación a los mismos hechos y evidencias; es así que contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la Empresa de Transportes "BACILIO" S.R.L., debidamente representado por su Gerente General el Sr. Denis Benjamín Segura, contra la R.D. N° 741-2017-GRJ-DRTC/DR de fecha 28 de junio del 2017, de acuerdo con los fundamentos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín, para que se cumpla lo dispuesto en el artículo anterior y mantener un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 150° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente conforme a Ley, al administrado, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Junín y a los demás órganos competentes del Gobierno Regional, para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO CUARTO.- DAR** por agotada la vía administrativa, en aplicación al artículo 218° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE**

Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO  
Gerente Regional de Infra-estructura (e)  
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN  
Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento y fines pertinentes

HYO. 25 AGO 2017

Abog. A. Antonieta Vidalón Robles  
SECRETARIA GENERAL